

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali el día 24 de febrero de 2021. Se deja constancia que de los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 no corren términos judiciales por vacancia judicial de Semana Santa. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0680

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00139-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial, la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra del señor JHON EDWUARD TORRES PEÑA, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 5816750103119254, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia de un título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, se librára el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENASE al demandado, JHON EDWUARD TORRES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.056.723, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., identificada con Nit No. 890.200756-7, las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 5816750103119254, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$13.899.420) PESOS MCTE**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5816750103119254, con fecha de aceleración del 27/11/2020.
- 1.1. **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día 28 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estímarlo pertinente.

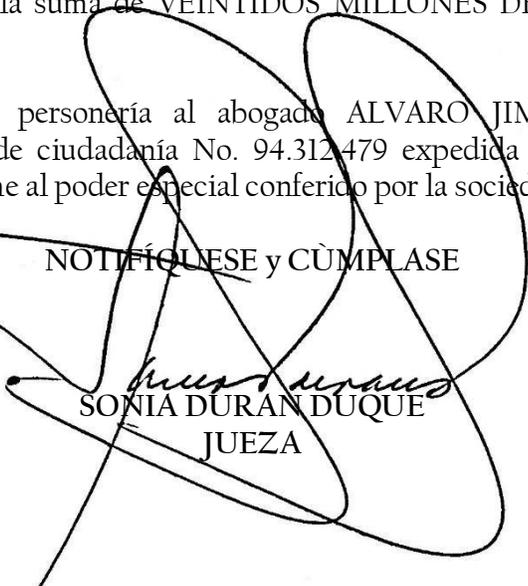
CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado o la persona a notificar, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o dineros a nombre del demandado JHON EDWARD TORRES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.056.723, en cuentas corrientes, en las entidades; BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO COMPARTIR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA. Líbrense oficios en forma expedita por secretaría.

LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) M/CTE.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.479 expedida en Palmira, y T.P. No. 105.298 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **30 ABR 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria